



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 097-2019-MML/GMM

Lima, 17 SEP. 2019

VISTO, el Documento Simple N° 258717-2019, de fecha 02 de agosto de 2019, mediante el cual la señora Juana Huamanñahui Pedraza, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000212-2019-MML-GDCGRD, de fecha 10 de julio de 2019, y el Informe N° 752-2019-MML-GAJ, de fecha 17 de septiembre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Reglamento, el mismo que tiene como por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

(...)

4.2. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:

4.2.1 En el ámbito del Cercado:

- a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.
- b) Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.

4.2.2 En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.

Que, ahora bien, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ingresado con fecha 17 de mayo de 2019, la señora Juana Huamanñahui Pedraza, solicita una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al inicio de actividades del establecimiento ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1451, B-3 4, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, en mérito a ello, mediante Actas de Diligencias de ITSE, de fecha 22 y 24 de mayo de 2019, se llevó a cabo la inspección, suspendiéndose ambas por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 004866-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 157612-19, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado con Riesgo Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por Juana Huamanñahui Pedraza del establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1451 Stand B-3-4, Cercado de Lima; provincia y departamento de Lima, denegándose el certificado ITSE por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección;

Que, mediante Documento Simple N° 194279-2019, de fecha 14 de junio de 2019, la señora Juana Huamanñahui Pedraza, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 489-2019-MML-GDCGRD-SITSE (que atendió la solicitud de reprogramación de la recurrente, presentado con Documento Simple N° 168633-2019);

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 000212-2019-MML-GDCGRD de fecha 10 de julio de 2019, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Juana Huamanñahui Pedraza, contra la Carta N° 489-2019-MML-GDCGRD-SITSE, encauzada contra la Resolución de Subgerencia N° 004866-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019;

Que, con Documento Simple N° 258717-2019, de fecha 02 de agosto de 2019, la señora Juana Huamanñahui Pedraza, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000212-2019-MML-GDCGRD de fecha 10 de julio de 2019, señalando los siguientes argumentos:

- (i) Se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al incurrir en motivación insuficiente e indebida prevista en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley y no por ser un error material y/o estar complementados.
- (ii) En la Resolución que declara infundada la reconsideración, no se ha fundamentado ni justificado el supuesto impedimento para verificar el stand comercial, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.
- (iii) Ello confirma lo descrito en el Acta de Clausura N° 721-2019- (Expediente N° 3447-2019-AEC) de fecha 17 de mayo de 2019, que dispuso la clausura de todo el Centro Comercial El Hueco, que duró trece días, periodo durante el cual se apersonó el inspector, por lo que no es responsable del impedimento sino que fue un hecho fortuito o fuerza mayor no previsto, siendo de aplicación el literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM correspondiendo reprogramar la diligencia de inspección después de levantada la clausura en toda la galería comercial.

Que, es de advertirse, que el referido recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 000212-2019-MML-GDCGRD, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00212-2019-MML-GDCGRD, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado con Documento Simple N° 258717-2019 descrito en el numeral anterior, encausándolo



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

como uno contra la Resolución de Subgerencia N° 004866-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, conforme a los siguientes fundamentos:

- 
- 
- (i) El acta de la primera Diligencia de ITSE realizada el 22 de mayo de 2019, dejó constancia que no se realizó la inspección debido a que la galería se encontraba clausurada, notificando que la próxima inspección se llevaría a cabo dentro de dos días, siendo que el día 24 de mayo de 2019, se realizó la segunda visita dejando constancia que en el referido establecimiento continuaba el impedimento, lo cual hacía lo imposible llevar a cabo la inspección de verificación de las condiciones de seguridad.
 - (ii) El resultado de la inspección se sustenta con la emisión de la resolución que deniega la entrega del Certificado ITSE y finaliza el procedimiento conforme lo señala el literal c) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.
 - (iii) La clausura del establecimiento comercial se encuentra referido a la imposibilidad de realizar una actividad de comercio y de atención al público, ello no enerva la posibilidad de que se realicen inspecciones técnicas de seguridad.
 - (iv) La administrada no proporciona argumentos concretos que sustenten su pedido, asimismo, no se aprecia que presente nuevas pruebas que desvirtúen lo señalado en el acta de inspección, tampoco se evidencia que lo presentado constituya prueba que no haya sido evaluada o que califique como nueva prueba y que coadyuve a valorar en el análisis del procedimiento.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la recurrente adjunta a su escrito de reconsideración, copia del Acta de Clausura N° 721-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, en virtud del Expediente N° 3447-2019-AEC del procedimiento de Ejecución Coactiva impulsado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, seguido contra la Cooperativa de Servicios del Mercado Central ubicado en Av. Nicolás de Piérola 1409 -1451 del Cercado de Lima (Galerías El Huevo);

Que, asimismo, se advierte que los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación, no acreditan de manera fehaciente una diferente interpretación de las pruebas producidas, así como tampoco ha sustentado cuestiones de derecho que motiven un cambio de criterio en lo resuelto por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, por lo que este deviene en Infundado; ello sin perjuicio de la facultad de revisión de los actos administrativos que tiene la administración en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, los numerales 1.8 y 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, señalan lo siguiente:

1.8 Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 señala que son causales de nulidad:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala:

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente:

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la programación de Actas de Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, durante la vigencia del Acta de Clausura N° 721-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, (Expediente Coactivo N° 3447-2019-AEC, que dispuso el cierre de todo el Centro Comercial El Hueco, lugar donde se ubica el establecimiento comercial objeto de inspección), vulnera los principios de buena fe procedimental, que señala que: *"la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley"* y el principio de predictibilidad, que establece que: *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener"*;

Que, dicho ello, la Resolución de Subgerencia N° 004866-2019-MML-GDCGRD-SITSE configura el vicio del acto administrativo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir las disposiciones señaladas en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referidas al Principio de Buena Fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima, en el extremo que dispone que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, entre otro;

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia Municipal Metropolitana, declarar la Nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 004866-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 000212-2019-MML-GDCGRD, de fecha 10 de julio de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, mediante Informe N° 752-MML-GAJ, de fecha 18 de septiembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado por la señora Juana Huamanñahui Pedraza, debe ser declarado infundado; no obstante, resulta legalmente viable que la Gerencia Municipal Metropolitana, declare la Nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 004866-2019-MML-GDCGRD-SITSE y la Resolución de Gerencia N° N° 000212-2019-MML-GDCGRD, de fecha 10 de julio de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo regulado en los artículos 11 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 000213-2019-MML-GDCGRD, de fecha 10 de julio de 2019, presentado por la señora Juana Huamanñahui Pedraza.

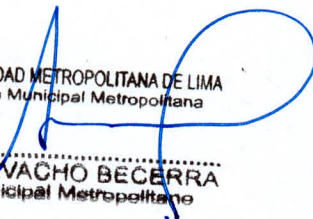
Artículo Segundo.- Declarar la Nulidad de Oficio de Resolución de Subgerencia N°004866-2019-MML-GDCGRD-SITSE y la Resolución de Gerencia N° N° 000212-2019-MML-GDCGRD, de fecha 10 de julio de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Remitir los actuados a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres y disponer que la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, emitan un nuevo pronunciamiento, previa inspección de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución a la señora Juana Huamanñahui Pedraza identificada con DNI N° 45865457, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- Exhortar a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin de poner mayor cuidado en el cumplimiento de sus funciones al resolver materias como el que motiva la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana